



Postal "Octubre, mes de la Cultura de la No Discriminación"

PERSONAS ARTISTAS CALLEJERAS

CONTEXTO

Se puede considerar a las personas artistas callejeras o urbanas a todas aquellas que desarrollen actividades artísticas en el espacio público, sean calles, avenidas, banquetas, plazas y parques públicos, con el fin de obtener una remuneración económica con la exhibición de actos y *performance*, realización en vivo de obras como pinturas o ejecución musical.

Si bien las personas artistas callejeras no son consideradas un grupo de atención prioritaria establecida en la Constitución ni uno de los principales grupos expuestos a discriminación, su situación y la forma en la que llevan a cabo sus actividades, debido a la interdependencia se vinculan con otros derechos y grupos de atención prioritaria al practicar el arte callejero.

Los grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México que, generalmente, llevan a cabo actividades relacionadas con el arte callejero son: las personas en situación de calle; niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultas mayores. Mientras que los derechos vinculados son: el Artículo 13, Ciudad Habitable en su apartado C y D, derecho a la vía pública y derecho al espacio público. Por otro lado, debe ponerse a consideración los derechos culturales y económicos de estas personas.

Con base en la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2021, las personas integrantes de poblaciones callejeras se encuentran en la posición 11 de los 3 grupos en situación de discriminación, seguido de personas jóvenes en el 33, niñas y niños en el lugar 27, y las personas que son percibidas en situación de pobreza ocupan el lugar número 5.